
HONOR LABOR VALOR
AVE
MARIA
GRATIA
PLENA
EN LAS
ASTURIAS DE SAN
TILLANA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA

✠

EL REY.

EN treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco se expidiò la Cedula del tenor siguiente. EL REY. Por quanto por la Ley veinte y dos, titulo segundo, libro primero de la Recopilacion de las Indias, està dispuesto lo siguiente: Declaramos, y es nuestra voluntad, que los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su Diocesis, por sus personas, ò las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes á las Fabricas de las Iglesias, y Hospitales de Indias, y tomar las cuentas á los Mayordomos, y Administradores de las dichas Fabricas, y Hospitales, cobrar los alcances, que se les hicieren, y ponerlos en las Caxas adonde tocaren, para que de alli se distribuyan en cosas necesarias, y utiles, conforme à lo prevenido por el Govierno de cada Provincia, con que en quanto à tomar las cuentas, por lo que toca á nuestro Patronazgo, y proteccion Real, haya de intervenir, y asistir à ellas las personas, que tuviere el Govierno de la Provincia, ó la que èl nombráre en su lugar: Y ahora, con ocasion de averse visto en mi Consejo de las Indias los Autos, que en cumplimiento de Cedula mia de seis de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, remitiò mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes en Carta de veinte y ocho de Abril del de seiscientos y ochenta y cinco, sobre el Articulo de fuerza, que incidiò en la Visita, que mandò hacer Don Fray Juan de la Calle, siendo Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Truxillo, del Hospital de Santa Ana de la Ciudad de San Miguél de Piura, de que es Patron el Cabildo Secular de ella, en que declarò la dicha Audiencia por Auto de diez y ocho de Agosto del año de mil seiscientos y setenta y siete, que el dicho Obispo, y su Visitador hacian fuerza en querer tomar la cuenta de la Renta del dicho Hospital, como quiera que se ha echado menos, que no diese providencia la Audiencia, para que mi Virrey del Perù, como Vice-Patron, nombrase quien la tomase, cuya circunstancia califica el descuido, que en esto se tiene, y el escrupulo, que pueda ocasionar; atendiendo á que cese: Ha parecido estender la disposicion de la Ley referida por regla general, para con todos los Hospitales de mi Patro-

tronato, aſsi de Indios, como de Eſpañoles de mis Indias Occidentales, y cometer (como por la preſente cometo) la Viſita de unos, y otros à los Arzobiſpos, y Obiſpos de las Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales de ellas, y el tomar las cuentas á los Mayordomos, y Adminiſtradores, que los tienen à ſu cargo, de las rentas, bienes, y hacienda, que en qualquier manera pertenecieren à los dichos Hoſpitales, ſiempre, y cada, y quando ſea neceſario tomarlas, asiſtiendo por mi Patronato Real la perſona, que nombraſe el Vice-Patrono: Y ruego, y encargo à los dichos Arzobiſpos, y Obiſpos, que aſsi lo cumplan, y executen, obſervando lo diſpueſto por la Ley preinſerta; y mando à mis Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, Governadores, y Corregidores de las Indias, les dén el favor, y asiſtencia, que para ello huvieren meneſter; de ſuerte, que ſe eviten los exceſos, que haſta ahora ſe han experimentado en eſte genero de Adminiſtraciones, y ſe acuda, como es juſto, à la cura, y regalo de los enfermos. Fecha en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil ſeiſcientos y noventa y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nueſtro Señor. = Don Antonio de Ubilla y Medina. = Ahora, con motivo de averſe viſto en mi Conſejo de las Indias los Autos, que con Carta de tres de Septiembre de mil ſetecientos y ſeſenta y ſeis remitió el Preſidente de mi Real Audiencia de Chile, y ſe formaron ſobre la duda, ò dificultad, que ocurriò acerca del modo, ò circunſtancias con que deberia intervenir el Reverendo Obiſpo de la Concepcion en la Viſita del Hoſpital de San Juan de Dios de aquella Ciudad: He reſuelto ſe repita la inſerta Cedula, para eſcuſar las dudas, que puedan ofrecerſe; y en ſu conſequencia mando à mis Virreyes, Preſidentes, y Governadores de los Reynos de las Indias, que exercen mi Real Patronato; y ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobiſpos, y Reverendos Obiſpos de aquellos mis Dominios, que cada uno, en la parte que le tocàre, obſerven con puntualidad lo prevenido por la inſerta Cedula, no impidiendo, antes bien auxiliando, ſi fueſe neceſario, à los Prelados Dioceſanos, para que viſiten todos los Hoſpitales, que ſean de mi Real Patronato, ſiempre que les parezca que conviene tomar cuentas à los Mayordomos, y Adminiſtradores, y cobrar alcances, enterandolos en las Caxas donde correſponda, con lo demás que diſponen la citada Cedula, y con mas extenſion la Ley veinte y dos, titulo ſegundo, libro primero de la Recopilacion de las de aquellos Dominios, de que es declaratoria la miſma Cedula. Todo lo qual pueden executar los Prelados Ecleſiaſticos del territorio reſpectivo, ó por sì miſmos, ò por los Viſitadores que nombraren; pero con la preciſa ca-

li-

lidad, de que haya de intervenir, y asiſtir por mi Real Patronato la perſona, que nombràre mi Vice-Patron, ò él miſmo ſi quiſiere, y pudiere executarlo; y tambien con la de que en los miſmos Autos de la Viſita ſe anote por el que ſe provèa para ſu principio, que todo eſto lo practìcan los Reverendos Obiſpos, por particular comiſion, y encargo mio, por ſer aſsi mi Real voluntad. Fecha en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta y ocho.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Don Thomas del Mello.

Dup.do *Para que los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y los Arzobiſpos, y Obiſpos de las Indias, obſerven con puntualidad (con la adiccion que ſe expreſa) lo prevenido por la Real Cedula inſerta, ſobre el modo, y circunſtancias con que ſe han de viſitar los Hoſpitales del Real Patronato.*